



Resolución Sub Gerencial

Nº 177 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 000140-2024, de fecha 01 de agosto de 2024, levantada en contra del conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje Nº T1H-968, LORENZO ALEXIS SANTOS APAZA. El Informe Final de Instrucción Nº 190-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 13 de agosto de 2024; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Nº 143-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 06), de fecha 05 de agosto de 2024, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 01 de agosto de 2024 en el lugar denominado CARRETERA AREQUIPA CHIGUATA, SAN JUAN DE TARUCANI, KM 35, SECTOR ESPIRITU SANTO, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o vulneración de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº T1H-968, de propiedad y conducido por la persona de LORENZO ALEXIS SANTOS APAZA (en adelante; el administrado) con L.C. H76905410, CLASE y CATEGORÍA AIII B, que cubría la ruta AREQUIPA – SAN JUAN DE TARUCANI; levantándose el Acta de Control Nº 000140-2023 (Fs. 05) con la tipificación de la infracción del transporte, a) infracciones contra la formalización del transporte, código F.1, infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, la Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: "*Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnicada y protectora de los intereses de los usuarios*" (Sic.) (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: (i) medio de prueba, por el cual se deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y (ii) documento que imputa cargos, con el cual se sindicla la presunta comisión de infracción, y a su notificación, inicia el procedimiento administrativo sancionador; conforme a lo precisado los numerales 6.1. y 6.2 del artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC (en adelante; D.S. Nº 004-2020-MTC).



Resolución Sub Gerencial

Nº 177 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, como documento que imputa cargos, el Acta de Control Nº 000140-2024 se encuentra sujeto a requisitos de validez, contenidos en el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC.; así, se evalúa, si la citada Acta cumple con los mismos:

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. Nº004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control Nº000140-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"F.1" (Muy Grave)
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC" (Anexo 02 Tabla de Infracciones y Sanciones)
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"Multa 1 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	El artículo 180º de la Ordenanza Regional Nº508-2023 estableció: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de lineal desconcertado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa" Por ende, es autónomo en su decisiones¹.
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retienen placas originales y Resolución Gerencial Nº 1735-2015-MPA"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	No se tiene manifestación del intervenido (opcional)

Que, posterior al análisis efectuado sobre el acta de control que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, se determina que es un documento idóneo que **imputó correctamente** la comisión de la infracción, **código F.1**, en contra del conductor. Así también, se advierte que, **contiene información suficiente** que sustenta certeramente la comisión de la infracción mencionada. Y, **bajo el principio de presunción validez**, del numeral 9º del T.U.O de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante; TUO de la LPAG) al cumplir los requisitos formales expresos, **se considera válida el Acta**, y por ello, **certero su contenido**.

Que, sobre la infracción de transporte, **código F.1**, el RNAT ha establecido, en los numerales 49.1.1 y 49.1 del artículo 49º, lo siguiente: "49.1. Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:" 49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto" (Sic.) (Negrita nuestra). Asimismo, respecto a la habilitación para el servicio de transporte de personas, el referido Reglamento, en el numeral 3.73 del artículo 3º, ha señalado que, **la tarjeta única de circulación (TUC)** es el documento por el cual se acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas. Aunado a ello, el numeral 50.2 del artículo 50º, ha expuesto: "50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación" (Sic.) (Negrita nuestra).

Que, de otro lado, conforme al artículo 99º del RNAT, la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de transporte, **es objetiva**; aunado a esto, el inciso 8, del artículo 248º del T.U.O de la Ley Nº 27444, establece que: "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**" (Sic.) (Negrita añadida); por lo que, estando al numeral 93.3. del RNAT, del artículo 93º, que establece: "93.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e

¹ Resolución de Gerencia Regional Nº042-2024-GRA/GRTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 177 -2024-GRA/GRTC-SGTT

infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta" (Sic.) y el literal a) del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT que señala, que la infracción código F.1, es: " (...) de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo (...)" (Sic.); para el presente caso, queda establecido que dicha infracción es atribuible al propietario y conductor del vehículo de placa de rodaje Nº T1H-968, LORENZO ALEXIS SANTOS APAZA.

Que, estando a todo lo anterior, del Acta de Control Nº 000140-2024 (Fs. 05) se tiene que, la conducta infractora constatada, fue: **"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros"** (Sic.); por lo cual, se colige que, al momento de la intervención, el vehículo de placa de rodaje Nº T1H-968 no contaba con el certificado de habilitación vehicular emitido por la GRTC de Arequipa, por ello, no estaba habilitado, ni contaba con la autorización para ejercer el servicio de transporte de personas; sin embargo, pese a tal impedimento, el conductor realizaba la actividad de transporte movilizándolo **diez (10) personas**, sin justificación evidente; conforme verificó y plasmó, la autoridad fiscalizadora, en la citada Acta (apartado: *cantidad de pasajeros sentados: 10*), logrando identificar plenamente a tres (03) de estos, en el instante de la acción fiscalizadora; lo que permite acreditar la existencia de personas trasladadas en el referido vehículo durante su trayecto por carretera Arequipa Chiguata, San Juan de Tarucani, Km. 35, sector Espíritu Santo, en el día de la intervención. Situación suficiente para subsumir y configurar el tipo infractor, **código F.1 "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, (Sic.) (Negrita nuestra).

Que, en mérito a lo precisado en el Principio del Debido Procedimiento de la Potestad Sancionadora del Estado, recogido en el numeral 2, del artículo 248º del T.U.O de la Ley Nº 27444, por el cual **"no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento"**, en concordancia al numeral 7.2, del artículo 7º, del D.S Nº004-2020-MTC. que establece: **"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes"**, **pese habérsele concedido el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir del 01 de agosto de 2024** (fecha de levantamiento de Acta y notificación de cargos), al ahora infractor para defenderse, **no se advierte del expediente, documento alguno por el cual haya presentado descargos en contra de la infracción, código F.1, sindicada en su contra.**

Que, no teniendo documentos u otro elemento por el cual se desvirtúe la imputación realizada en contra del administrado, sosteniéndonos en el Acta de Control Nº 000140-2024 (Fs. 05), como medio de prueba certero e idóneo; se determina que, con fecha 01 de agosto de 2024, durante el trayecto en la personas carretera Arequipa Chiguata, San Juan de Tarucani, Km. 35, sector Espíritu Santo, el conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje Nº T1H-968, LORENZO ALEXIS SANTOS APAZA transportó a (10) personas, **sin contar con el certificado de habilitación vehicular (tarjeta única de circulación vehicular)**, ejerciendo el servicio de transporte de personas sin habilitación ni autorización; incurriendo en la comisión de la infracción, a) infracciones contra la formalización del transporte, **código F.1, "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** (Sic.) (Énfasis nuestro) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.

Que, sobre lo anterior, en atención a los artículos 107º, concordado con el artículo 111º, numeral 111.1., subnumeral 111.1.2. y 111.2.b) del RNAT, se tiene que, **en el caso que la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**; procede la aplicación del internamiento preventivo de vehículo, en caso de no exista depósito oficial accesible o disponible en el lugar de intervención, se designa como depositario al propietario o al conductor del vehículo; debiéndose retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia hasta que se levante la medida. En el presente caso, al determinar la existencia de responsabilidad administrativa del conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje Nº T1H-968, LORENZO ALEXIS SANTOS APAZA, no existe motivo para el levantamiento de las medidas aplicadas; por ello, **las planchas metálicas que**



Resolución Sub Gerencial

Nº 177 -2024-GRA/GRTC-SGTT

conforman la placa de rodaje Nº T1H-968, deben permanecer en custodia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa.

Que, la potestad sancionadora atribuida a la administración pública derivado del ordenamiento jurídico, a través de su carácter represivo, está encaminado al mejor gobierno de los sectores de la vida social, cuyo objeto, en materia de transportes, es contribuir con regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados a fin que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables; numeral 100.2.1., del artículo 100º del RNAT.

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley Nº27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC, el Informe Final de Instrucción Nº190-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP y la Resolución Gerencial General Regional Nº122-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar RESPONSABLE a LORENZO ALEXIS SANTOS APAZA, conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje Nº T1H-968, por la comisión de la infracción contra la formalización del transporte, **código F.1 "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC, en el servicio de transporte del vehículo de placa de rodaje Nº T1H-968.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer la multa equivalente a 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), como consecuencia de la comisión de infracción, **código F.1.** conforme al Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conjuntamente con el Informe Final de Instrucción Nº190-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10º del D.S. Nº 004-2020-MTC y las formalidades del artículo 20º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

22 AGO 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre